El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto del 01 de marzo de 2018

Radicación: 66001-31-05-005-2017-00095-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jhon Líder Castro Rodríguez

Demandados: Municipio de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

**Temas: EXCEPCIONES PREVIAS / INEPTA DEMANDA / SU TRÁMITE EN ASUNTOS LABORALES DEBE OBSERVAR REGLAS DEL CGP / DEBER DE INTERPRETAR LA DEMANDA / NO AUTORIZA AL JUEZ A FIJAR LIBREMENTE SU ALCANCE EN ETAPAS TEMPRANAS DEL PROCESO / RECOVA Y ORDENA SURTIR TRASLADO DE EXCEPCIÓN. -** Si la demanda no cumple con alguno de tales requerimientos, y los mismos no son advertidos al momento de decidir sobre la admisión de la demanda –art. 28 ibídem- es posible que la contraparte resalte tales inconsistencias, mediante la interposición de las excepciones dilatorias, debiendo el juzgador, en estos casos y ante el vacío que existe en la normatividad adjetiva laboral, acudir a la aplicación analógica de la normatividad procesal civil o, en este caso, al Estatuto General del Proceso, para determinar el trámite que se debe seguir.

(…

Este trámite encuentra como potísima razón, que las excepciones previas más que buscar la terminación anticipada del proceso, propenden porque este se sanee depure de imprecisiones o vicios y que prosiga su curso hasta la decisión definitoria del litigio. Por ello, se establece que debe existir un traslado de las excepciones propuestas, oportunidad en la cual la parte actora puede corregir las falencias correspondientes y regularizar el trámite del proceso. Tal trámite, estima la Sala, debe seguirse en los procesos laborales, con el fin de que el litigio quede debidamente saneado y delimitado y, en caso de presentarse una falencia en la demanda, no advertida al momento de la admisión, pueda corregirse la misma, evitando con ello que la parte actora quede sin la posibilidad de subsanación.

(…)

Esta Corporación ha sido reiterativa en el hecho de señalar que el Juez tiene el deber de interpretar y desentrañar el real sentido de un líbelo de demanda. No obstante ello, también estima que tal deber se ejerce al momento puntual de adoptar la decisión de fondo, buscando extractar cuál fue la voluntad del litigante. Sin embargo, tal deber no implica que en estos iniciales estadios procesales, cuando las mismas partes están participando de manera directa en la decantación del litigio, el Juez pueda fijar libremente el alcance de la demanda o del escrito de contestación, sino que, atendiendo las herramientas procesales otorgadas a las partes, como las excepciones previas, estas mismas procedan a la corrección, subsanación o aclaración del objeto del litigio, siendo ese el escenario adecuado para la depuración del proceso.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

Providencia: Auto del 01 de marzo de 2018

Radicación Nro. 66001-31-05-005-2017-00095-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Jhon Líder Castro Rodríguez

Demandados: Municipio de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Tema: Excepciones previas en procesos laborales. Este trámite encuentra como potísima razón, que las excepciones previas más que buscar la terminación anticipada del proceso, propenden porque este se sanee depure de imprecisiones o vicios y que prosiga su curso hasta la decisión definitoria del litigio. Por ello, se establece que debe existir un traslado de las excepciones propuestas, oportunidad en la cual la parte actora puede corregir las falencias correspondientes y regularizar el trámite del proceso. Tal trámite, estima la Sala, debe seguirse en los procesos laborales, con el fin de que el litigio quede debidamente saneado y delimitado y, en caso de presentarse una falencia en la demanda, no advertida al momento de la admisión, pueda corregirse la misma, sin que quede sin tal posibilidad de subsanación la parte actora.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

***OBJETO.***

Se constituye la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira en audiencia pública, en la fecha indicada y siendo las diez y treinta de la mañana (10.30 a.m.) para lo cual se reúne el suscrito ponente con las Magistradas; con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la entidad demandada contra la providencia proferida en audiencia del 8 de septiembre de 2017, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dictada dentro del proceso ordinario laboral que **Jhon Líder Castro Rodríguez** adelanta contra el **Municipio de Pereira.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Por medio de profesional del derecho, persigue la parte actora que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que lo ató con la entidad demandada entre el 26 de septiembre de 2014 y hasta el 30 de diciembre de 2015 y en consecuencia pide que se impongan varias condenas, entre ellas la de “Nombrar al señor JHON LIDER CASTRO RODRÍGUEZ como trabajador oficial a un término indefinido”-sic-.

Descorrido el término de traslado, el ente territorial demandado por medio de procuradora judicial, dio respuesta a la demanda y propuso como excepciones previas las de “Inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de agotamiento parcial de la reclamación administrativa”. En lo que tiene que ver con la inepta demanda, la fundamentó en que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues se pide la sanción moratoria y simultáneamente un reintegro, citando en beneficio de su teoría, jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que indica la incompatibilidad entre ambas.

En la audiencia de que trata el canon 77 del CPTSS, se resolvieron de manera desfavorable las aludidas excepciones, argumentando la a-quo que en realidad no hay un pedido de reintegro, amén que al fijarle el alcance al libelo de demanda, esto es interpretando las pretensiones con los hechos de la misma, no se avista un pedido de reintegro, sino la declaración de que el demandante sea tenido como trabajador oficial para lograr el reconocimiento y pago de las pretensiones demandadas. Por tal motivo estima que no procede la declaratoria de la excepción dilatoria e impuso condena en costas a cargo del Municipio de Pereira.

La apoderada del ente territorial demandado interpuso recurso de apelación, pues esa parte entiende que sí se solicitó el reintegro, lo que colige tanto de los hechos de la demanda, como de sus pedidos, por lo que insiste que existe una indebida acumulación de pretensiones. Se muestra igualmente inconforme con la condena en costas.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

Se le concede a las partes la palabra para que presenten los alegatos en esta instancia…

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en los siguientes interrogantes:

*¿Se configura la excepción de inepta demanda en la propuesta por el señor Jhon Líder Castro Rodríguez?*

Para resolver el dilema propuesto, ha de decirse que la demanda laboral debe cumplir con unas exigencias legales, señaladas en el canon 25 del CPTSS. Entre tales exigencias vale la pena destacar la enlistada en el ordinal 6º de dicha norma, que refiere al tema de las pretensiones. Dice que las mismas de deben expresar con precisión y claridad. Además, en caso de pretenderse la acumulación de varios pedidos, deben cumplirse las exigencias del artículo 25 A ibídem, puntualmente, el ordinal 2º de dicha norma, señala que las pretensiones que se busca acumular no pueden excluirse entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Si la demanda no cumple con alguno de tales requerimientos, y los mismos no son advertidos al momento de decidir sobre la admisión de la demanda –art. 28 ibídem- es posible que la contraparte resalte tales inconsistencias, mediante la interposición de las excepciones dilatorias, debiendo el juzgador, en estos casos y ante el vacío que existe en la normatividad adjetiva laboral, acudir a la aplicación analógica de la normatividad procesal civil o, en este caso, al Estatuto General del Proceso, para determinar el trámite que se debe seguir. Y dicha obra legal, establece en su artículo 101, inciso tercero numerales 1 y 2 lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110,* ***para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.***

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,* ***y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante****” –negrillas fuera del texto-.*

Este trámite encuentra como potísima razón, que las excepciones previas más que buscar la terminación anticipada del proceso, propenden porque este se sanee depure de imprecisiones o vicios y que prosiga su curso hasta la decisión definitoria del litigio. Por ello, se establece que debe existir un traslado de las excepciones propuestas, oportunidad en la cual la parte actora puede corregir las falencias correspondientes y regularizar el trámite del proceso. Tal trámite, estima la Sala, debe seguirse en los procesos laborales, con el fin de que el litigio quede debidamente saneado y delimitado y, en caso de presentarse una falencia en la demanda, no advertida al momento de la admisión, pueda corregirse la misma, evitando con ello que la parte actora quede sin la posibilidad de subsanación.

Pues bien, en el caso puntual, se tiene que la parte demandada al descorrer el traslado, advirtió que se elevó un pedido de reintegro, el cual resultaba indebidamente acumulado con la petición de indemnización moratoria de que trata el canon 65 del CL. La Jueza declaró no probada la excepción, al encontrar que al interpretar la demanda, acudiendo a los hechos y fundamentos jurídicos relatados en la misma, no se podía colegir que el pedido fuera el de un reintegro.

Esta Corporación ha sido reiterativa en el hecho de señalar que el Juez tiene el deber de interpretar y desentrañar el real sentido de un líbelo de demanda. No obstante ello, también estima que tal deber se ejerce al momento puntual de adoptar la decisión de fondo, buscando extractar cuál fue la voluntad del litigante. Sin embargo, tal deber no implica que en estos iniciales estadios procesales, cuando las mismas partes están participando de manera directa en la decantación del litigio, el Juez pueda fijar libremente el alcance de la demanda o del escrito de contestación, sino que, atendiendo las herramientas procesales otorgadas a las partes, como las excepciones previas, estas mismas procedan a la corrección, subsanación o aclaración del objeto del litigio, siendo ese el escenario adecuado para la depuración del proceso.

Si bien le asiste a la funcionaria judicial, el deber de interpretar la demanda, ello se patentiza con mayor rigor al momento de emitir la decisión de fondo, dado que ello es preferible, en la medida de lo posible, con el objeto de evitar nulidades o sentencias inhibitorias.

En cambio, en fases tempranas del litigio, como en este asunto, el momento de resolver una excepci{on previa, como la formulada por el municipio accionado, puntualmente el numeral 4.1. de las suplicas, y atendiendo el numeral 6º del artículo 25, como el 25 A numeral 2 del CPTSS, este ultimo, ante la imposibilidad de que se pueda pedir principalmente el reintegro –que implica la continuidad de la relación sin solución de continuidad- y la indemnización moratoria de que trata el canon 65 del CST o el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, que necesariamente implica el rompimiento de la relación laboral.

Lo expresado a propósito del termino “nombrar” que se emplea en el escrito demandatorio, el cual insinua, el de ingreso al servicio del municipio accionado. De tal suerte, que no quede dudas acerca de lo que realmente persigue la parte actora. Conforme a lo dicho resulta necesario revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, disponer que se surta el traslado de la excepción previa de Inepta demanda a la parte actora, por el término de tres días, lapso en el cual se podrá pronunciar respecto a la misma y, especialmente, corregir la falencia anotada frente a la pretensión identificada con el numeral 4.1. de la demanda, so pena de que se declare terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, estima la Sala que las de primera instancia deberán revocarse y esperar a que se venza el término señalado en el párrafo anterior para determinar si se imponen a la parte actora, de no cumplir con la carga señalada o se abstiene de su imposición. Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

***1. Revocar*** la providencia del 08 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia y en su lugar disponer que se surta el traslado de la excepción previa de Inepta demanda a la parte actora, por el término de tres días, lapso en el cual se podrá pronunciar respecto a la misma y, especialmente, corregir la falencia anotada frente a la pretensión identificada con el numeral 4.1. de la demanda, so pena de que se declare terminado el proceso.

2. **Revocar** la condena en costas de primer grado y en su lugar disponer que una vez se venza el término concedido en el numeral anterior, se decida sobre las mismas. Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario